



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 448

( 10 OCT 2019 )

*“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. E1-2018-014294 del 17 de mayo de 2018, la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Explotación de arena sílicea (Título minero No. EHP-141)*”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca.

Que a través del Auto No. 260 del 18 de junio de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró formalmente abierto el expediente número ATV 0805 e inició la evaluación administrativa ambiental para la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado “*Explotación de arena sílicea (Título minero No. EHP-141)*”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4.

Que a través del Auto No. 234 del 04 de julio de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió información adicional a la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, para continuar con la evaluación ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre.

Que mediante escrito con radicado No. E1-2019-110919251 del 11 de septiembre de 2019, la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, presentó a esta cartera Ministerial, solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 234 del 04 de julio de 2019, argumentando que:

*“1. Para realizar los muestreos de caracterización de flora vascular de los grupos taxonómicos de bromelias y orquídeas y no vasculares de los grupos taxonómicos*

*“Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones”*

*de musgos, hepáticas, anthocerotales y líquenes, en veda nacional en sus diversos hábitos de crecimiento, para el área de intervención del proyecto, la empresa está en proceso de tramitar ante la CAR un permiso para poder efectuar la recolección de especímenes de la diversidad biológica, permitiendo desarrollar esta actividad de forma legal y compatible con la protección del ambiente, lo cual puede llevar varias semanas.*

- 2. Una vez obtenido el permiso se debe informar a la Corporación acerca del inicio de las actividades de recolección, y para eso se debe contar con mínimo 3 semanas más aproximadamente mientras su evaluación y aprobación.*
- 3. Adicionalmente ejecutar todos los trabajos de campo, acciones logísticas, análisis de herbario, cambio y/o ajuste de la información, elaboración del documento técnico y cartografía, se requiere de tiempo adicional; sumado al hecho que algunos de los aspectos requeridos tienen un mayor grado de complejidad; y algunos tiempos no dependen de la empresa sino de la disponibilidad por ejemplo del herbario. (...).”*

En este orden de ideas, la prórroga otorgada en el presente acto administrativo atiende a la necesidad por parte de la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., de contar con el tiempo necesario para poder obtener en campo parte de la información requerida mediante Auto 234 del 04 de julio de 2019.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *“Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA - a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*“Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones”*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.*

*Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció la categorización de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que acorde con la solicitud con radicado No. E1-2019-110919251 del 11 de septiembre de 2019, en la cual se somete a consideración el término establecido en el artículo 1 del Auto No. 234 del 04 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso:

*“Artículo 1. – La sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S, con NIT. 900.186.992-4, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado “Explotación de arena silíceo (Título minero No. EHP-141)”, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico 0292 del 06 de noviembre de 2018, que incluya la siguiente información adicional: (...).”*

Que teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo en cita, se otorgó un término de noventa (90) días calendario; esta entidad parte por manifestar, que este plazo empezó a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo en comento, esto es el 18 de julio de 2019, y que su vencimiento corresponde al 15 de octubre de 2019, por lo que se concluye que el término establecido para cumplir con la obligación se encuentra vigente al momento de la solicitud de

*"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"*

prórroga presentada por la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en virtud de lo anterior, este ministerio encuentra que la solicitud de prórroga por un término de noventa (90) días más del término inicialmente concedido en el Auto No. 234 del 04 de julio de 2019, se formuló por parte de la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido, por lo que considera procedente otorgarlo.

Que en consecuencia, en virtud al principio de eficacia, el cual, promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a otorgar prórroga por un término de noventa (90) días calendario más, contados a partir del vencimiento del inicialmente establecido, para que la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, dé cumplimiento al requerimiento de información realizado en el artículo 1 del Auto No. 234 del 04 de julio de 2019.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley No. 1437 de 2011, el cual determina que, "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones”*

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.** – Otorgar a la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, un plazo adicional de noventa (90) días calendario más, contados a partir del vencimiento del inicialmente establecido en el artículo 1 del Auto No. 234 del 04 de julio de 2019, para que, dé cumplimiento a la información adicional requerida en el auto en mención, en el marco del trámite de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Explotación de arena silícea (Título minero No. EHP-141)”*, localizado en jurisdicción del municipio de Sibaté en el departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** - Los términos establecidos se suspenderán hasta tanto sea entregada la información técnica complementaria bajo las condiciones requeridas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, a fin de dar continuidad al trámite del levantamiento de veda solicitado.

**Artículo 3.** - Vencido el término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, sin que el peticionario haya presentado la información requerida para continuar con el trámite de obtención de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Explotación de arena silícea (Título minero No. EHP-141)”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio decretará el desistimiento y el archivo del expediente (sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales), mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición.

**Artículo 4.** – Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S., con NIT. 900.186.992-4, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"

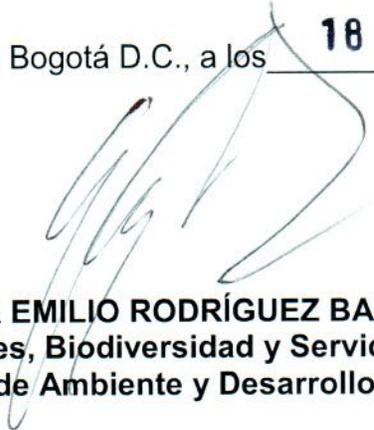
**Artículo 5.** – Comunicar, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.** – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2019

  
**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:**  
**Revisó:**

Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSES-MADS   
Carmen Alicia Ramírez Africano / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS   
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS 

**Expediente:**

ATV 805

**Auto:**

Prórroga.

**Proyecto:**

Explotación de arena silíceas (Título minero No. EHP-141).

**Solicitante:**

COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S. - NIT. 900.186.992-4.